



Resolución No. CSJCOR22-28
Montería, 27 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00006-00

Solicitante: Carlos Miguel Espitia Sarmiento

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2019-00531-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de enero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 18 de enero de 2022, el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento, en su calidad de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Promovido por Banco Popular S.A. Contra Carlos Miguel Espitia Sarmiento y otro, Radicado No. 23-001-40-03-003-2019-00531-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Montería.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) PRIMERO: Promedio de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, me iniciaron un proceso, la abogada del banco popular montería, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad de montería, en cabeza de su juez, con radicado 23-001-40-03-2019-00531-00.

SEGUNDO: Que el presente proceso, que data desde el año 2019, se le viene descontando a mi codeudor, a pesar de haber terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: *El día 4 de noviembre se llegó a un acuerdo de pago con la apoderada del banco popular sucursal montería, dando por terminado dicho proceso.*

CUARTO: *Inmediatamente se ofició al juzgado tercero civil municipal de montería para que diera por terminado dicho proceso y se levantaran las medidas cautelares que pesan sobre el codeudor de dicho préstamo.*

QUINTO: *Desde el día 4 de noviembre hasta el día de hoy el señor juez no ha dado por terminado el proceso de la referencia, ni mucho menos levantado las medias cautelares a pesar de haberle enviado al correo del juzgado la terminación por pago total de la obligación, dejando este señor juez seguirle descontando del sueldo a mi codeudor la obligación cancelada. Siguiéndole descontando a mi codeudor el préstamo.*

SEXTO: *A pesar de llegar a u acuerdo de pago y dar por terminado dicho proceso por pago total de la obligación se coadyuvo y se renunció a términos y a ejecutoria desde el mes de noviembre del año 2021, hasta le sol de hoy todavía el juez no ha dado por terminado el proceso, no ha levantado las medidas cautelares para que no se le sigan descontando a mi codeudor como tampoco le ha devuelto los tirulos que le corresponden depositados en el banco agrario de Colombia.*

SEPTIMO: *A las solicitudes radicadas y al acuerdo llegado con la parte demandante no se le ha dado el correspondiente trámite de ley, el despacho emitiéndose auto que ordene la entrega de depósitos judiciales que le pertenecen a mi codeudor, con lo cual se le está causando un grave perjuicio, puesto que es padre cabeza de familia, ese dinero que está a su favor lo requiere con urgencia.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-5 del 20 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 25 de enero de 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…)

*Conforme lo solicitado en auto o CSJCOAVJ22-05, de enero 20 de 2022, **Carlos Miguel Espitia Sarmiento** demandado, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO POPULAR contra Prisciliano José Soto Vergara y Otro, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2019-00531-00, cuyo apoderado **Diogenes Jimenez Ensuncho** fue atendido de manera personal en las instalaciones del Despacho; en esa ocasión, se dirigió de manera irrespetuosa, con un alto tono de voz para con el suscrito juez cuando se le explicó cómo se vienen gestionando las solicitudes.*

Para conocimiento, se adjunta en archivo de Excel el listado de solicitudes de terminación pendientes de resolver, además en hojas adjuntas podrá encontrar volumen de ruegos que llegan al despacho y que se encuentran pendientes por resolver. Así, en los próximos días se estará resolviendo la solicitud del usuario de administración de justicia, que se encuentra resaltada en el citado listado, y que fue sujeto hasta con una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura y contra el despacho que presido.”

Anexo: Documento en Excel.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha resuelto su solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Judicatura que el trámite se encuentra en el listado de las solicitudes pendientes por tramitar para y que existen memoriales con fecha anterior que no han sido aún elaborados debido a la carga laboral que presenta el despacho.

Así las cosas, frente al criterio del Juez Tercero Civil Municipal de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, **sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que la congestión judicial que figura en el juzgado efectivamente imposibilita brindar pronta resolución a todos los procesos del despacho, situación que la presente colegiatura no desconoce, así, la corte constitucional en sentencia SU453/20 ha reiterado que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por otro lado, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.118	211	0	70	1259
Tutelas	21	73	4	60	30
TOTAL	1.139	284	4	130	1289

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1139 procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1423
--------------------	-------------

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la república periodo 2022”

CARGA EFECTIVA	1289
----------------	------

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Esta Seccional le sugiere al funcionario dar a conocer en un lugar visible de la sede del Juzgado y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial la “CARTA DE TRATO DIGNO PARA EL USUARIO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA RAMA JUDICIAL” contendía en el ACUERDO PCSJA18-10999 "Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia"; la cual contiene no solo los derechos de aquellos sino sus deberes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

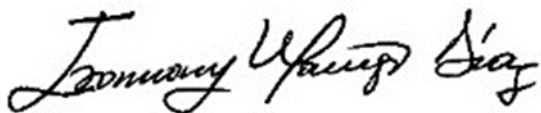
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0006-00, promovida por el señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Promovido por Banco Popular S.A. Contra Carlos Miguel Espitia Sarmiento y otro, Radicado No. 23-001-40-03-003-2019-00531-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y al señor Carlos Miguel Espitia Sarmiento, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb